Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA YULIED HENAO HERRERA** en contra de **DIEGO LEÓN ARANGO ECHEVERRY** y **LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA**; una vez aportados los documentos requeridos en el auto anterior, procede el Despacho a analizar si se logró o no las notificaciones de los demandados.

Para lo anterior, se revisa el correo del 07 de abril de 2021 remitido por la parte actora, y con el que pretende acreditar la notificación personal de los demandados (doc.10 expediente digital), encontrando: primero, que es remitido a los correos diegoarangoe@hotmail.com, diegoarangoeO@gmail.com y leo-fer-os@hotmail.com; donde el correo diegoarangoe@hotmail.com corresponde al reportado en el registro mercantil del señor Diego León Arango Echeverri actualizado al 16 de septiembre de 2021, autorizado para realizar las notificaciones judiciales (pag.5-8 doc.24 exp dig), y, el correo leo-fer-os@hotmail.com es el que aparece registrado en el RUT con relación al señor Leonel Fernando Ospina Medina, tal como lo informó la DIAN (doc.26 exp dig), e incluso, es el correo que la parte actora afirma que pertenece al demandado, aportando prueba de un correo remitido por el demandado a la demandante (pag.9 doc.24 exp dig). Motivo por el cual, se deducirá que tales correos reúnen los requisitos legales para realizar la notificación personal de los demandados.

Ahora, revisado el contenido del correo del 07 de abril de 2021 remitido por la parte actora, se evidencia que si bien el mismo cumple lo exigido por el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al enviarse el auto admisorio de la demanda y los datos de identificación del proceso a los demandados (pag.4 y 6-12 doc.10 exp dig); no se cumple con los requisitos que contiene el inciso 3 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de aportar constancia de entrega y/o acuse de recibido; pues, aun cuando la parte actora aporta un pantallazo de un correo que asegura que cumple con dicho requisito (pag.2-4, 5 y 13 doc.10 exp dig), el mismo se encuentra en un idioma diferente al castellano, sin que se allegue su traducción respectiva, tal como lo exige el artículo 251 del CGP, por lo que no

se podrá tener como efectivamente realizada tal notificación hasta no reunirse la exigencia de la debida traducción del documento.

Ahora, se pasa a revisar el correo remitido por el Despacho a los demandados con el cual se buscaba lograr la notificación personal de los demandados por medio electrónico (doc.11 exp dig); encontrando que el mismo cuenta con algunas deficiencias que no fueron percibidas al momento del envío del mismo, como son: al momento de mencionar las personas a las cuales se remitido el correo, solo se hizo relación a Diego León Arango Echeverry, omitiendo mencionarse al otro demandado; de igual manera, al momento de mencionarse el radicado del proceso, se señaló que era 001-31-05-005-**2012**-00381-00, cuando el verdadero radicado era 001-31-05-005-**2020**-00381-00; y, finalmente, en dicho correo no se adjuntó el auto admisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, dicho correo no se puede tener como una notificación personal efectiva a los demandados, aun cuando se cuenta con constancia de entrega de los destinatarios, siendo necesario realizar un control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del C.G. del P. y el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., con el evitar incurrir en una notificación que desconozca el derecho al debido proceso de los demandados, por lo que se procede a **DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación realizada a los señores **DIEGO LEÓN ARANGO ECHEVERRY** y **LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA** el 14 de abril de 2021 (doc.11 exp dig)

En este sentido, se le informa al apoderado de la parte actora que, el Despacho procederá a notificar nuevamente a los demandados teniendo en consideración los errores que involuntariamente se cometieron en las anteriores notificaciones, sin que, ello sea óbice para que el señor apoderado de la parte actora, si es su interés, despliegue las acciones tendientes a lograr la notificación efectiva de los mismos.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **025** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c7e99f579838ffeb7b9693675a22e9399dc7787999f553e9b84076503361dc**
Documento generado en 25/04/2022 10:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica